



San Gil, Treinta y uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 056 Radicado 2020-00057-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de NELLY ARCINIEGAS REYES, con cédula de ciudadanía No. 37.892.200 expedida en San Gil, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'899.734 expedida en San Gil.

## I. ANTECEDENTES

La precitada profesional del derecho, como apoderada de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, promovió acción de tutela en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE (en adelante APHB LA PERLA) representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura la apoderada de la accionante que el 19 de noviembre de 2020 radicó vía correo electrónico un Derecho de Petición en el que le solicitó al ICBF – Centro Zonal San Gil y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar la Perla del Fonce (APHB LA PERLA) en cabeza de su representante legal, que se diera inicio al proceso administrativo descrito en el artículo 2.6.5.1.1 del MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, toda vez que según lo allí contemplado, cuando se presenta suspensión temporal o inmediata de una UDS de HCB, situación que le ocurrió a su asistida, la representante legal de las EAS, es decir, de la APHB LA PERLA, debe proceder a realizar, una vez se le notifique el acto administrativo de suspensión, las acciones administrativas correspondientes y las relacionadas con el contrato de trabajo de la madre o padre comunitario, para lo cual deberá acudir a la Oficina del Trabajo con el fin de que se emita autorización de suspensión del contrato laboral de la madre o padre comunitario, la cual, de ser otorgada, permite a la EAS adelantar la suspensión del contrato laboral y asumir únicamente el pago de los aportes a seguridad social que deban efectuarse hasta que se emita por parte del ICBF la decisión administrativa definitiva.

Que, sin embargo, como dicha autorización no ha sido emitida, por cuanto la asociación en ningún momento refirió a su asistida ni la autorización ni la continuación del contrato – en razón a que lo terminó de forma unilateral, la EAS debió continuar pagando el salario respectivo, toda vez que el contrato de trabajo se encontraría vigente, aun cuando no haya prestación del servicio. Máxime cuando el ICBF no ha tomado una decisión definitiva – Concepto 18 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Asevera que el día 10 de diciembre de la presente anualidad, fue remitido a su correo electrónico, respuesta por parte de la Dra. Águeda Milena Cagua Ferreira, en representación de la APHB LA PERLA, en la que le manifiesta que *“la Asociación no cuenta*



*con las facultades suficientes para cumplir con las respectivas peticiones, siendo estas de cumplimiento directo del ICBF...”*

Expresa que la respuesta otorgada es vacía y evasiva, advirtiendo que la accionada ha omitido el deber legal de responder el Derecho de Petición de forma clara, precisa y congruente.

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Poder otorgado.
- Correo electrónico de envío del Derecho de Petición.
- Derecho de Petición.
- Respuesta al Derecho de Petición por parte de la APHB LA PERLA.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada APHB LA PERLA, se sirva resolver de manera inmediata, completa, satisfactoria y de fondo, la solicitud impetrada el 19 de noviembre de 2020.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4373 del 18 de diciembre de 2020, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera se ordenó vincular al CENTRO ZONAL DEL ICBF EN SAN GIL.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE (APHB LA PERLA)

A través de correo electrónico del 22 de diciembre de 2020, la señora ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, en su calidad de Representante Legal de dicha Entidad, manifestó que no le consta que el Derecho de Petición haya sido presentado simultáneamente ante el ICBF – CENTRO ZONAL SAN GIL, ya que no es la Representante Legal de dicha institución, y sólo puede avalar el que fue interpuesto ante la Institución que representa y que fue acreditado en la acción de tutela, y que las demás situaciones fácticas, que no constituyen hechos, sino interpretaciones de la accionante frente a la normatividad reglamentaria aludida, deberán ser ventiladas en acciones judiciales diferentes a la de amparo constitucional.

Corroboró que lo aducido por la tutelante en torno a su respuesta es cierta, pero que la transcripción que hizo en la demanda de tutela fue incompleta, y resalta que no fue vacía y evasiva, pues encuentra sustento en la norma reglamentaria aludida conforme se explica en la segunda respuesta al Derecho de Petición ofrecida el día 22 de diciembre de 2020 y de la cual anexa copia.

Afirma que no existió vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición de la accionante, ya que tanto la primera como en la segunda respuesta ofrecidas, resolvieron de fondo, clara, precisa y congruente el fundamental invocado, y en todo caso, si no se considera así la primera, la segunda de fecha 22 de diciembre sí lo es y por ello considera que debe darse como un hecho superado.



Aporta como prueba de lo afirmado los siguientes documentos digitalizados:

- Acto administrativo que ordenó el cierre temporal y suspensión inmediata del Hogar Comunitario de Bienestar Familiar de la accionante.
- Segunda respuesta al Derecho de Petición, de fecha 22 de diciembre de 2020
- Pantallazo de envío de la segunda respuesta al correo electrónico aportado por la peticionaria.

#### CENTRO ZONAL ICBF SAN GIL

Por vía correo electrónico recibido el 22 de diciembre de 2020, a través de la señora MYRIAM VELANDIA FLÓREZ, actuando como Coordinadora de dicho Centro, manifestó que en desarrollo de su función, notificó a la EAS, Asociación de Padres de Hogares De Bienestar Familiar La Perla, a través de la representante legal señora DEBORA APARICIO SALAZAR, a quienes les asistía la obligación de realizar la consulta de suspensión del contrato laboral ante el Ministerio Del Trabajo y Seguridad Social, como lo indica el Manual Técnico Operativo MO15.PP V4 del 18/01/2019.

Asegura que es cierto que la APHB LA PERLA dio respuesta a la accionante el 10 de diciembre de 2020, considerando que se produjo dentro de los términos y con la información que en su momento correspondía a las pretensiones del escrito petitorio.

Por lo anterior, solicita que se deniegue la petición elevada por la apoderada de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, atendiendo a que se constituye hecho superado conforme se evidencia en el escrito de ampliación de respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de noviembre de 2020, que la Asociación de Padres de Hogares De Bienestar Familiar La Perla entregó a la accionante en la fecha del 22 de diciembre hogaño.

Como probatoria aporta los siguientes documentos digitalizados:

- Copia de la Resolución 242 de fecha 26 de diciembre de 2019.
- Copia de la diligencia de notificación personal a la representante legal de la APHB
- Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Pag.65 y ss.
- Copia de la ampliación de respuesta al Derecho de Petición de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Captura de pantalla del envío por correo electrónico [lawcomcol@gmail.com](mailto:lawcomcol@gmail.com) apoderada de la accionante.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir



ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, con cédula de ciudadanía No. 37.892.200 expedida en San Gil, considerando vulnerado el Derecho Fundamental de Petición de su prohijada, por parte de la accionada. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

De igual manera, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'899.734 expedida en San Gil, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la accionante.



## D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, y/o la vinculada CENTRO ZONAL DEL ICBF EN SAN GIL, conculcaron o no, la prerrogativa Fundamental de Petición de la accionante, presuntamente, por el hecho de no haber atendido y dado respuesta clara y de fondo a la solicitud efectuada por su apoderada, el 19 de noviembre de 2020; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

*“(…) El Derecho de Petición y sus elementos estructurales*

*14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adaptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

**(iii) La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."<sup>14</sup>.

## VII. CASO EN CONCRETO

La abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, actuando como apoderada Judicial de la señora NELLY ARCINIEGAS REYES, instaura Acción de Tutela en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, asegurando que la accionada ha desconocido su Derecho de Petición, puesto que no le ha dado respuesta clara y de fondo a su solicitud impetrada el 19 de noviembre del corriente año, solicitando que se diera inicio al proceso administrativo descrito en el artículo 2.6.5.1.1 del MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA", adelantando las acciones administrativas correspondientes y las relacionadas con el contrato de trabajo de la madre o padre comunitario, para lo cual deberá acudir a la Oficina del Trabajo con el fin de que se emita autorización de suspensión del contrato laboral de la madre o padre comunitario, la cual, de ser otorgada, permite a la EAS adelantar la suspensión del contrato laboral y asumir únicamente el pago de los aportes a seguridad social que deban efectuarse hasta que se emita por parte del ICBF la decisión administrativa definitiva, aduciendo que dicha autorización no se dio, pero sí le terminaron de forma unilateral el contrato a su prohijada.

Argumentó que pese a haber recibido respuesta del 10 de diciembre hogaño, ésta se torna vacía y evasiva, por lo cual acude a esta instancia en aras de que le sea amparado su Derecho de Petición y en consecuencia se ordene a su accionada, darle contestación de fondo, en forma clara, precisa y congruente a su petición.

En contraposición, la APHB LA PERLA por intermedio de su Representante Legal, asegura que la contestación otorgada el 10 de diciembre de 2020 a la tutelante, se adecúa a la norma reglamentaria aludida, pero que en aras de complementarla emitió una segunda misiva el día 22 de diciembre del presente año, donde le explica con fundamentos legales su respuesta inicial, considerando que con ello se suscita un hecho superado, y así solicita que se declare en la presente acción constitucional.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por*

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*"(...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)"*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 19 de noviembre de 2020, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, por cuanto la APHB LA PERLA, en efecto atendió el petitum de la libelista, mediante escrito del 10 de diciembre de 2020, que fue complementada y contestada de fondo, en forma precisa y congruente, mediante comunicación del 22 de diciembre del presente año, misiva en la que le comunica a la apoderada de la señora Arciniegas Reyes de una manera clara, precisa y detallada, la decisión respecto de su solicitud, en los siguientes términos:

"(...)

**Al analizar las tres solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2020, se debe tener en cuenta que la PRIMERA PETICIÓN, solicita se dé inicio al proceso administrativo previsto en el artículo 2.6.5.1.1. del mencionado MANUAL OPERATIVO (Pags 70, 71 y 72), ante lo cual, el artículo 2.6.3 literal a) (Pag 69) establece la competencia en el marco del procedimiento administrativo al COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL para adelantar las actuaciones del procedimiento administrativo de suspensión, apertura del procedimiento de cierre, cierre, en cualquiera de los servicios que se encuentren bajo su jurisdicción; la SEGUNDA PETICIÓN, solicita se estudie la viabilidad de la reapertura del hogar comunitario, que según el artículo 2.6.1. del comentado Manual (Pag 65), como tal, prevé el procedimiento de apertura bajo la competencia del COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL DEL ICBF; y ante la TERCERA PETICIÓN, se reitera lo expuesto anteriormente, la competencia reglamentaria es del COORDINADOR DEL CENTRO**



ZONAL DEL I.C.B.F., que según el artículo 2.6.2. del Manual referido (Pag 66), en el procedimiento administrativo para el cierre de una Unidad de Servicio, deberá observarse el cumplimiento de varios principios, especialmente, LA PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS Y NIÑOS FRENTE A CUALQUIER SITUACIÓN, situación ante la cual el artículo 2.6.2.1 (Pag 66) establece causales para el cierre del servicio en un Hogar Comunitario de Bienestar (HCB), y el artículo 2.6.2.1.1. (Pag 66) describe las causales de cierre referidas a la VIDA E INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS que en su literal d) prevé: **"SI ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE HABITAN O VISITAN LA UDS (Unidad de Servicio. Lugar físico en el que se reúnen la población para recibir directamente la atención del servicio de educación inicial) CONSTITUYE UN RIESGO PARA LA INTEGRIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS POR...CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS..."**, por tanto, en los eventos de las causales referidas a la vida e integridad de los niños y niñas el artículo 2.6.5.1.1. en su literal a) (Pags 70 y 71) establece como sanción la SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA que fue adoptada mediante acto administrativo el día 26 de Diciembre de 2019 por el I.C.B.F.. Luego entonces, si la peticionaria reconoce la manipulación de sustancias psicoactivas por parte de su hija, que habitaba la vivienda donde operaba el Hogar Comunitario de Bienestar, lo cual dio origen a la SUSPENSIÓN TEMPORAL E INMEDIATA del mismo, por sustracción de materia deja de existir la relación laboral entre peticionaria y la ASOCIACIÓN QUE REPRESENTO según voces del artículo 61 literal d) el contrato de trabajo termina por TERMINACIÓN DE LA LABOR CONTRATADA, situación que de suyo, hacer perder vigencia a la rendición de descargos, por el cierre de un Hogar Comunitario de Bienestar por parte del I.C.B.F. a que dio lugar la misma peticionaria en el ejercicio de su potestad parental; pues el Hogar Comunitario de Bienestar para el que laboraba la peticionaria, era el suyo propio, así, es que funciona el sistema reglamentario. Ahora bien, si lo que exige la peticionaria es rendir descargos para recuperar su posibilidad laboral, se le sugiere insistir ante el ICBF sobre LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CIERRE prevista en el artículo 2.6.5.1.2 (Pag 72) que se debe cumplir con posterioridad a la decisión de suspensión temporal e inmediata antes comentada, actuación que SI PREVE LA RENDICIÓN DE DESCARGOS ANTE EL COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL no solo por la representante legal de las EAS (Entidad Administradora del Servicio), sino también por LA MADRE COMUNITARIA (LA PETICIONARIA), descargos que se contemplan de manera escrita, en el que se pueden anexar los elementos probatorios que quieran hacer valer, solicitando las pruebas que consideren pertinentes, e inclusive, presentando alegatos de conclusión; es importante, resaltar, que esta causal, repito, por la prevalencia del interés superior de los niños y niñas, se trata de una causal que NO REQUIERE PROCEDIMIENTO PREVIO A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE CIERRE.

Por esta razón, es que en conclusión, la TERCERA PETICIÓN, no está reglamentada para ser cumplida por la asociación que represento, sino por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-COORDINADOR DEL CENTRO ZONAL, y por ende, la respuesta ofrecida a la peticionaria representada por mandatario cualificado que conoce el MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, **si fue resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.**

NOTA: Todos los artículos mencionados en esta respuesta pertenecen al MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA.

(...)"



En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la APHB LA PERLA, que para fines de ilustración precisa el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por la solicitante, siendo debidamente comunicada para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción y el uso de los recursos ante las instancias competentes, de no ser de recibo pleno la respuesta otorgada.

De cara a lo que precede, debe recordarse a la accionante, que para el caso concreto aplican las disposiciones del Decreto 491 de 2020, elemento que fuera declarado constitucional mediante exequibilidad condicionada en su numeral 3, al extender la norma a los eventos del Derecho de Petición entre Particulares conforme la Sentencia C-242 de 2020, señalándose *“Con todo, a fin de garantizar el principio de igualdad, se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.”*

De esta manera, según las nuevas disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la Entidad destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la contestaciones de la APHB LA PERLA, datadas tanto el 10 como el 22 de diciembre hogaño, como se advierte de la probatoria allegada al expediente, se produjeron dentro del lapso previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo precitado, lo que permite concluir que no se pretermitió el término de ley y por tanto no se otea vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>15</sup>, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***<sup>16</sup> (Negrilla y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); *y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*<sup>18</sup>”, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Ahora bien, de acuerdo a la situación fáctica y probatoria allegada, sería del caso entrar a considerar el estudio de probable vulneración al debido proceso y derecho al trabajo de la accionante, si no es porque se advierte que a este Despacho fue asignada una nueva demanda de tutela, radicada bajo el número 68-679-40-71-002-2020-00058-00, que involucra a las mismas partes, reclamando el amparo de estas prerrogativas fundamentales, sin que ello represente temeridad alguna, ya que se encuentra basada en nuevos hechos, y por tanto su análisis y decisión se surtirá dentro de dicho trámite.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente

<sup>15</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>16</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>17</sup> T-220 de 1994

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la abogada ANGIE PAOLA CARREÑO RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.973.297 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 347.796 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada Judicial de NELLY ARCINIEGAS REYES, con cédula de ciudadanía No. 37.892.200 expedida en San Gil, en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR LA PERLA DEL FONCE representada legalmente por ÁGUEDA MILENA CACUA FERREIRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'899.734 expedida en San Gil, a la que fuera vinculado el CENTRO ZONAL SAN GIL DEL ICBF, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv